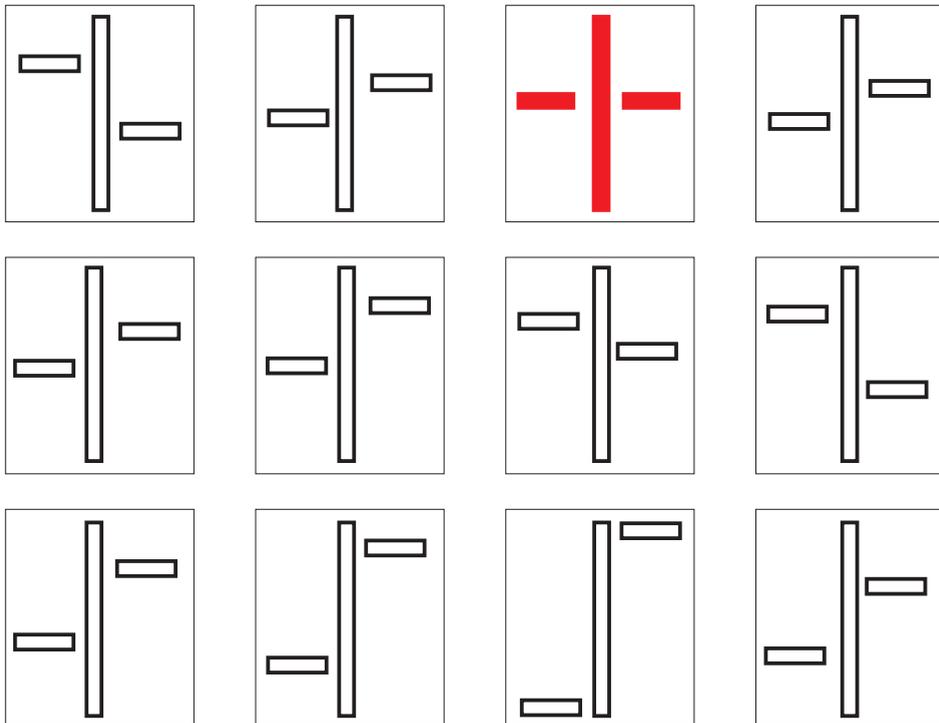


Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral)

Jesús Palmou Lorenzo



JESÚS PALMOU LORENZO

LAS APARCERÍAS AGRARIAS
(su evolución hacia una relación laboral)

Fundación Alfredo Brañas
Editorial Reus, S.A.
2007

FICHA EDITORIAL

PALMOU LORENZO, Jesús.- *Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral)*.- Madrid, 2007, 278 págs.- 24 cm.-

Índice: pág. 7.- DL: C-xxxxx.- ISBN:

Fundación Alfredo Brañas y Editorial Reus.-

Autor: Jesús Palmou Lorenzo

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 bis del Código Penal vigente, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad los que, sin la preceptiva autorización, reprodujeren o plagiaran, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte.

Edita Fundación Alfredo Brañas y Editorial Reus, S.A.

R/ Ourense, 11- baixo. 15701 Santiago de Compostela

www.fundacionbranas.org

fab@infonegocio.com

Copyright: Fundación Alfredo Brañas y Editorial Reus, S.A.

Enmaquetado por: Eva Belinda Suárez Martín

Imprenta Cometa

Cubiertas: María Lapor

I.S.B.N.:

Dep. Leg.: Z. 3163-07

“A mis padres”

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN.....	17
CAPÍTULO PRIMERO: LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA EN EL CÓDIGO CIVIL.....	21
I. LA PRESENTACIÓN FORMAL DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL.....	23
II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS INMEDIATOS DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL	28
III. LAS APARCERÍAS EN LAS COMPILACIONES DE DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL	31
IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SUBSIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL	35
A) Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo	36
a) Rechazando la acción de desahucio	36
b) Estimando la acción de desahucio	43
c) Acusando el impacto de la naciente legislación republicana en materia de contratos de producción agraria	51
B) Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.....	54
CAPÍTULO SEGUNDO: LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA EN LAS SUCESIVAS LEYES DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.....	57
I. LA LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS DE 15 MARZO 1935.....	59
A) La aproximación de la aparcería al arrendamiento.....	68
B) La atribución de competencia a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo	69
C) La jurisprudencia civil y laboral de la época, significativa, sobre nuestro tema	75
a) Jurisprudencia relativa a aparcerías excluidas de la legislación sobre arrendamientos rústicos	75
b) Jurisprudencia relativa al concepto de aparcería y su diferenciación con el arrendamiento	80
c) Jurisprudencia relativa a distintos aspectos del régimen jurídico de la aparcería. Retracto, duración, novación y extinción ...	89

II. LA LEY 33/1980, DE 31 DICIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS.....	99
A) El arrendamiento parciario	102
B) Su distinción entre aparcerías sujetas a la legislación civil especial y aparcerías sujetas a la legislación laboral.....	105
C) La atribución de competencia a la jurisdicción civil ordinaria	111
D) Jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la Ley 33/1980, de 31 diciembre	114
a) Jurisprudencia relativa a aparcerías excluidas de la Ley 33/1980 reguladas por el artículo 1579 del Código Civil	114
b) Jurisprudencia relativa a la figura del arrendamiento parciario	119
c) Jurisprudencia relativa a la modalidad catalana de la aparcería y a la transición de la Ley de 1935 a la Ley de 1980.....	133
d) Jurisprudencia relativa a distintos aspectos del régimen jurídico e la aparcería regulada en la Ley 33/1980	139
e) Sobre la falta de reflejo de la aparcería laboral en la jurisprudencia	152
III. LA LEY 49/2003, DE 26 NOVIEMBRE, DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS, ACTUALMENTE VIGENTE.....	153
A) Su simplificación de las aparcerías sujetas a la legislación civil especial	153
B) Su simplificación de las aparcerías sujetas a la legislación laboral.....	155
C) La aparcería asociativa	156
D) Su regulación de la jurisdicción competente para conocer de pleitos sobre aparcería	157
E) Jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la Ley 49/2003, de 26 noviembre, actualmente vigente	159
IV. LAS MODIFICACIONES OPERADAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE POR LA LEY 26/2005, DE 30 DE NOVIEMBRE DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS	159
CAPÍTULO TERCERO: LA APAR CERÍA EN EL DERECHO PROPIO DE GALICIA.....	163
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	165
II. LAS APAR CERÍAS EN LA VIGENTE LEY DE DERECHO CIVIL DE GALICIA	173
A) Concepto	174
B) Régimen jurídico	175
C) Extinción	182
D) De las distintas modalidades de aparcería en la Ley gallega vigente.....	187
III. JURISDICCIÓN.....	191

IV. JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.....	194
CAPÍTULO CUARTO: EL CULTIVO DEL TOMATE A LA PARTE EN LAS ISLAS CANARIAS, EN CUANTO QUE EJEMPLO PROTOTÍPICO NO ANACRÓNICO DE APARCERÍA LABORAL.....	197
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	199
II. EVOLUCIÓN.....	202
A) La Orden Ministerial de 31 diciembre 1957	202
B) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 mayo 1968.....	218
C) Las normas de obligado cumplimiento de 30 marzo 1970	221
D) Las normas de trabajo de 20 abril 1976	230
I. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE EL TEMA Y SU EVOLUCIÓN, HASTA EL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DE 2003.....	233
A) El convenio colectivo de 29 agosto 1980.....	233
B) El convenio colectivo vigente de 7 noviembre 2003.....	235
a) Aspectos jurídicos	236
b) Aspectos económico-salariales	243
IV. REGIMEN JURÍDICO ACTUAL	251
V. JURISDICCIÓN.....	256
VI. JURISPRUDENCIA, EN ESPECIAL LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 28 SEPTIEMBRE 1989	256
CONCLUSIONES	261
BIBLIOGRAFÍA CITADA	275

PRÓLOGO

Desde el punto de vista investigador, el tema de las aparcerías laborales agrarias constituía un objeto de estudio de dificultad científica máxima, por causa de la cantidad y variedad de fragmentos que resultaba preciso ensamblar, al efecto de poder conseguir la imagen coherente de una institución jurídica, que desde hace tiempo se resistía a ser universitariamente estudiada. En efecto, se trataba de un mosaico integrado por teselas del más puro Derecho Civil común (tal y como obraba positivizado en nuestro venerable Código de 1889), de Derecho Civil especial (positivizado en la serie de Leyes de arrendamientos rústicos, promulgadas a partir de la del año 1935) y de Derecho Civil foral (más vital que nunca, tras la entrada en vigor de nuestra Constitución y, en consecuencia, de su diseño de un Estado autonómico, al haber precipitado en Leyes autonómicas que ofrecían perspectivas completamente novedosas del Derecho Civil agrario). Pero es que, además, integraban igualmente el mosaico teselas del más puro Derecho del Trabajo, como las relativas -entre otras- a ciertas aparcerías agrarias isleñas, reguladas por fuentes de conocimiento de naturaleza jurídica estrictamente laboral (sentencias de suplicación y de casación laboral, arbitrajes laborales y, por supuesto, convenios colectivos). Un tema, por tanto, que exigía armarse de tiempo y de paciencia, para poder localizar y reunir todos sus fragmentos múltiples; que exigía, además, poseer destrezas y habilidades jurídicas especiales, para ensamblar fragmentos pertenecientes -desde el punto de vista universitario- a mundos jurídicos tan distantes; y que exigía poner en práctica, asimismo, una gran capacidad expositiva y de comunicación, que permitiesen convencer a la crítica científica -incluso la más exigente- de que el caos representado por todos esos fragmentos podía llegar a constituir un cosmos jurídicamente coherente. En definitiva, un tema idóneo para ser objeto de estudio en un trabajo de tesis doctoral. Lo que explica que me animase a aceptar su dirección, a iniciativa del propio doctorando, don Jesús PALMOU LORENZO, a quien debe atribuirse en exclusiva toda la propiedad intelectual de la idea, pues confieso humildemente que yo -habitualmente entretenido con lo mío, que es el Derecho del Trabajo y

de la Seguridad Social- nunca me hubiese metido de propia iniciativa en un asunto tan marcadamente interdisciplinar. Me convenció definitivamente, sin embargo, el hecho de que la idea del entonces doctorando tapase huecos y abriese brechas, cumpliéndose así estrictamente -con rigurosidad prusiana- la exigencia de «originalidad» que a los temas de tesis doctoral impone nuestra vigente legislación universitaria.

Que el ahora Doctor PALMOU LORENZO se armó en su día de mucho tiempo y paciencia, al efecto de poder concluir con éxito su trabajo, lo evidencia -para mí- la fenomenal masa de jurisprudencia sobre la que resulta anclada su reconstrucción dogmática de la institución de las aparcerías laborales agrarias. Sin exageración, se trata de centenares y centenares de sentencias, recopiladas y sistematizadas en esta obra desde una primeriza de la Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo de 29 julio 1902. Y acerca de la complitud de su esfuerzo de búsqueda de este importantísimo tipo de fuentes jurídicas de conocimiento directas -y también, escurridizas, en tantas ocasiones-, voy a limitarme a indicar solamente lo siguiente. Que es claro, para mí, que toda la jurisprudencia suscitada por la interpretación y aplicación del artículo 1579 del Código Civil, hasta la promulgación de nuestra primera Ley de arrendamientos rústicos, obra estudiada -por vez primera en nuestra doctrina científica- en este espléndido trabajo; y así lo indica, con modestia -y con todo el respeto científico que siguen mereciendo los tratadistas de entonces-, el propio autor, afirmando acerca de su tema que el Tribunal Supremo debió pronunciarse «al menos en trece ocasiones sobre el mismo, aunque la doctrina científica coetánea sólo mencione dos [de tales pronunciamientos], en la hipótesis de MANRESA, y cinco, en la hipótesis de VALVERDE». Y además, por lo que respecta a sentencias laborales que hicieron época, que en este libro del Doctor PALMOU LORENZO obre publicada (y estudiada *in extenso*), también por vez primera, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 21 octubre 1967 -que el autor confiesa haber utilizado, dado su carácter rigurosamente inédito en nuestra literatura jurídica, «sobre la base de copia de ella obtenida en el Archivo Judicial de Las Palmas de Gran Canaria, sito en la localidad de Telde»-, que resultó crucial en el proceso de conformación jurídica del cultivo de tomate a la parte para la exportación en dicha isla, primorosamente estudiado en el Capítulo

Cuarto de la propia obra (en el que el autor califica dicho cultivo como «ejemplo prototípico no anacrónico de aparcería laboral»).

Si desde el punto de vista jurisprudencial -tan importante para mí- se trata evidentemente de un trabajo irreprochable, desde el punto de vista bibliográfico creo que el Doctor PALMOU LORENZO ha realizado, también, el esfuerzo que debe exigirse a todo gran doctorando. La bibliografía por él citada -sobria- ha sido siempre, en su caso, bibliografía realmente utilizada. Y por eso, he tenido el privilegio como director, gracias al entonces doctorando, de haber podido ver y leer verdaderos monumentos de nuestra literatura jurídica, que por unas u otras razones nunca había llegado a consultar directamente antes. Era el caso, por ejemplo, de los cuatro tomos de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil, por el Excelentísimo Señor Don Florencio García Goyena, Senador del Reino, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Vicepresidente de la Comisión General de Códigos y Presidente de la Sección del Código Civil*, que el Doctor PALMOU LORENZO manejó en su edición («seguramente la príncipe») de 1852, aprovechándola para describir -y aquí la sobriedad sí luce como virtud- «los antecedentes históricos inmediatos del artículo 1579 del Código Civil». Y era el caso, asimismo, de la obra de Manuel MURGUÍA sobre *El Foro. Sus Orígenes, su Historia, sus Condiciones*, manejada aquí en su edición madrileña de 1882, y que permitió al Doctor PALMOU LORENZO, al hilo de la dedicatoria contenida en dicho libro, explicar con claridad -en el Capítulo Tercero de su tesis, relativo a «La aparcería en el Derecho propio de Galicia»- por qué razón el Real Decreto de 2 febrero 1880 otorgó (más que reconoció) a Galicia la condición de territorio «foral», junto a los de Navarra, Aragón, Cataluña, Vizcaya y Baleares. Por supuesto, la sobriedad -para mí, siempre virtuosa- se mantiene en la cita de literatura específicamente jurídico-laboral, no cabiendo oponer reparos a que esta tesis haya cargado el acento en la utilización de monografías que también fueron en su día trabajos espléndidos de tesis doctoral (como la del profesor CARRIL VÁZQUEZ, sobre la problemática de Seguridad Social de las aparcerías laborales pesqueras; o también, la del profesor ARUFE VARELA, sobre la ultra-actividad de los convenios colectivos españoles, aprovechada para explicar el proceso evolutivo de la negociación colectiva rectora de las relaciones laborales en las aparcerías laborales canarias).

Además, allí donde faltaban jurisprudencia y doctrina, por la sencilla razón de que no podía haber ni una ni otra -piénsese, por ejemplo, en la parte de la tesis relativa a «Las aparcerías en la vigente Ley de Derecho Civil de Galicia», centrada en el análisis de la todavía caliente, incluso humeante, Ley de nuestro Parlamento autonómico 2/2006, de 14 junio-, han lucido todas las virtudes de abogado brillante y de éxito, y de parlamentario prudente, que singularizan la personalidad humana del Doctor PALMOU LORENZO. El Derecho es ciencia, pero también arte (para mí, por antonomasia, «el arte de convencer a un juez»). Y creo honestamente que aquí la ciencia también se ha hecho arte, al concluirse en la tesis -de manera esencialista- que «el contrato de aparcería presupone que dos o más personas aportan capital en sentido amplio y trabajo, disponiendo la oportuna y necesaria organización para poner en marcha un proceso productivo con el acuerdo de repartir los productos o beneficios obtenidos en proporción a sus respectivas aportaciones»; que este «presupuesto» lo «comparten las aparcerías puramente “laborales” (como, por ejemplo, la que permite instrumentalizar el cultivo de tomate a la parte en las Islas Canarias), pero también las aparcerías civiles, tengan estas últimas causa “laboralizable”, “asociativa” o simplemente “de cambio”»; y por último y sobre todo, que «allí donde la aparcería tradicional ha evolucionado adaptándose a las exigencias de una economía moderna y abierta, pervive, mientras que allí donde la legislación la sigue configurando con los rasgos que han caracterizado históricamente a la aparcería “vulgar”, prácticamente va desapareciendo del ámbito o de la esfera de las relaciones de producción agraria».

Como es lógico, sólo puedo sentirme legítimamente orgulloso del trabajo de mi antiguo doctorando. Y así lo puse de relieve el día 23 de marzo próximo pasado, en que tuvo lugar en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de A Coruña el acto público de lectura, mantenimiento y defensa de la tesis doctoral de Jesús PALMOU LORENZO, ahora reproducida en este libro, que tanto me complace prologar. Un acto celebrado ante el tribunal juzgador designado en su día por la Universidad de A Coruña, y formado por los profesores Doctores ARUFE VARELA y BELLO JANEIRO (de la propia Facultad de Derecho coruñesa), MANRIQUE LÓPEZ (de la Universidad de Deusto), GÁRATE CASTRO (de la Universidad de Santiago de Compostela) y BARREIRO GONZÁLEZ (de la Universidad de León y Decano de su Facultad de Ciencias del

Trabajo), que certificó oficialmente la calidad científica de este trabajo doctoral, otorgando al mismo la máxima calificación académica de Sobresaliente *Cum Laude*, por unanimidad.

Jesús Martínez Girón
Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
A Coruña, abril de 2007

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años, se viene observando un dispar tratamiento de las aparcerías, según que pertenezcan al sector pesquero o al resto de las actividades económicas encuadrables en el sector primario en sentido amplio. En efecto, las aparcerías pesqueras vienen siendo objeto de un intenso trabajo de elaboración doctrinal formalizado incluso en tesis doctorales, por parte de la doctrina científica laboralista¹. En cambio, el resto de las aparcerías del sector primario, muy especialmente la agrícola, que tanta trascendencia ha tenido en nuestras relaciones de producción agraria, está muy necesitado de tratamiento doctrinal interdisciplinar, que debe llevarse a cabo desde una perspectiva a la vez civilista y laboralista y teniendo en cuenta las fuentes directas de conocimiento -esto es, leyes y casos-proprias y específicas de cada una de ambas ramas del ordenamiento jurídico con referencia expresa a las especificidades jurisdiccionales y procesales que se dan en ambas.

La necesidad de este tratamiento doctrinal de las aparcerías no pesqueras se ve exponencialmente potenciada por el dato de que las fuentes normativas principalmente reguladoras de las mismas y hoy vigentes, son muy recientes, lo que lógicamente dificulta la existencia de tratamientos doctrinales acabados y al día, al igual que sucede, exactamente lo mismo, con la jurisprudencia². En efecto, téngase en cuenta que la vigente Ley Estatal de Arrendamientos Rústicos fue promulgada en el año 2003, mientras que -en el plano autonómico- acaba de promulgarse este mismo año 2006 la Ley de Derecho Civil de Galicia, en la que también se efectúa un tratamiento normativo de

¹ Véase, con un tratamiento doctrinal científicamente irreprochable -incluso del Derecho comparado relativo al tema-, X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999), págs. 29 y ss.

² Haciendo brillar -a título de excepción- la regla general que acaba de mencionarse, véase F. CAVAS MARTÍNEZ y F.J. HIERRO HIERRO, *Relaciones laborales y Seguridad Social agraria*, Laborum (Murcia, 2005), págs. y 11 ss.

las aparcerías que nos interesan, del que se dará cuenta en nuestro trabajo.

A pesar de que pudiera parecer que las aparcerías no pesqueras son una realidad anacrónica, se verá a lo largo de este trabajo que existen fórmulas contractuales de aparcerías agrarias ciertamente evolucionadas, muy vitales y que poseen incluso una importancia económica y social evidente, como es el caso de la explotación en régimen de aparcería -pero con la sustancia y forma estrictas de contrato laboral- para el cultivo del tomate a la parte para la exportación en las Islas Canarias³, del mismo modo que veremos en otra Comunidad Autónoma diferente y muy próxima a nosotros -nos referimos obviamente a Galicia-, con gran tradición en el contrato de aparcería agraria, cómo ante la falta de evolución y de puesta al día se va convirtiendo prácticamente en un contrato residual, en evolución franca hacia lo que no queda más remedio que considerar como verdadera arqueología jurídica.

Seguramente por ello, la Unión Europea viene siendo extraordinariamente prudente a la hora de abordar fórmulas de regulación jurídica en materia de relaciones agrarias en el ámbito comunitario, que incluyan el régimen de aparcería. En efecto, en el marco de la Política Agraria Común (o PAC), existen normas comunitarias que se remontan ya a un cuarto de siglo y en las que no se obstaculiza la práctica en el territorio de los Estados de la Unión Europea de la concreta modalidad contractual que a nosotros nos interesa considerar, si bien -para nosotros resulta evidente- muestra clara simpatía por el contrato de arrendamiento frente al de aparcería.

En este sentido, es preciso reseñar que la Directiva del Consejo de la entonces Comunidad Económica Europea, número 72/160 y de fecha 17 abril 1972, relativa al «fomento del cese de la actividad agrícola y a la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de mejora de las estructuras»⁴, establece claramente que las tierras liberadas como consecuencia de la aplicación de las medidas de fomento del cese de actividades, en proporción no inferior al 85 por ciento, deben ser tierras o bien «arrendadas» por lo menos durante 12

³ Sobre el tema, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 1ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2004), pág. 149.

⁴ Publicada en DO L 96 de 23 abril 1972. Según se hace constar en la base de datos jurídicos EUR-Lex, la última versión consolidada oficiosa de la misma -que también he manejado- corresponde a 1 enero 1985.

años, o bien excluidas con carácter duradero de la utilización agrícola⁵; es decir, excluye -en este caso- fórmulas de cesión a terceros a través de contratos como el de aparcería.

En el plano ya del Derecho comparado más próximo a nosotros -incluso por referirse a otro socio nuestro, y culturalmente muy cercano (también, por razones idiomáticas), de la Unión Europea- asimismo la legislación italiana, si mirada con perspectiva histórica, muestra muy poca simpatía por esta figura contractual. Y ello, hasta el punto de que a partir de la entrada en vigor de la Ley de 3 mayo 1982, número 203, de «normas sobre los contratos agrarios [*norme sui contratti agrari*]»⁶, la cesión del goce de la tierra sólo puede ser objeto de contrato de arrendamiento, en la idea -como pone de relieve la mejor doctrina civilista española que se ha ocupado del tema- de que es el «instrumento más eficaz para la creación de explotaciones agrarias competitivas bajo la dirección de un auténtico empresario con amplios poderes de organización, gestión y dirección»⁷.

Es quizá posible, como se afirma en una entrada de la *Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe* -a propósito de la voz «aparcería»-, en frase que atribuye a SISMONDI que la aparcería sea «una de las invenciones más felices de la Edad Media»⁸; o también, como afirmaba PUIG PEÑA a mediados del siglo pasado, que los tratadistas coetáneos a él proclamaban entonces «una esplendorosa segunda vida de la aparcería»⁹. Pero lo cierto es que a comienzos de este siglo XXI, en que nos encontramos, resulta cuando menos dudoso el papel que el contrato de aparcería puede jugar en una economía -al menos, la economía de los países desarrollados- marcada por los signos de la competitividad y la globalización, en la que es clamorosamente evidente la progresiva disminución del peso específico del sector agrario. Baste indicar al respecto, ciñéndose a la evolución del sector agrario en Galicia, que en 1997 existían 114.781 explotaciones agrarias, mientras que en 2006 este número ha quedado reducido a sólo 96.384; todo ello, teniendo en cuenta, de un lado, que

⁵ Art. 5.1.

⁶ He manejado su texto a través de la versión obrante en la base de datos jurídicos www.normeinrete.it.

⁷ Al respecto, M.C. GÓMEZ LAPLAZA, *La Aparcería Agrícola en la Ley de Arrendamientos Rústicos*, Tecnos (Madrid, 1988), pág. 88.

⁸ Juan Carlos Leonardo Simonde de SISMONDI, historiador y economista suizo de origen italiano (1773-1842), entre sus obras *Tableau de L'agriculture toscane*; el dato concreto, siempre en la *Enciclopedia* citada, en T. 56 (Madrid, 1995), págs. 878 y ss.

⁹ Véase F. PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho Civil Español*, t. IV-vol. II, Ed. Revista de Derecho Privado (Madrid, 1951), p

la población ocupada en el sector primario gallego en el primer trimestre del año 2000 ascendía a 173.500 personas, mientras que en el segundo trimestre de 2006 aparece reducida a 109.600, y además, de otro lado, que el porcentaje de ocupados en la agricultura en el año 1990 representaba el 30 por ciento del total de ocupados, mientras que en 2006 representa únicamente el 9 por ciento¹⁰.

* * *

En este trabajo, pretendemos examinar el contrato de aparcería desde su primera regulación legal en el Código Civil, hasta la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, haciendo especial hincapié en aquellas modalidades territoriales que -como la gallega- apenas han experimentado evolución alguna, en contraste con otras -la canaria-, que constituyen precisamente las antípodas del supuesto que tomamos como contraste. A tal efecto, el Capítulo Primero aborda «La regulación de la aparcería en el artículo 1579 del Código Civil» y, también, el tratamiento jurisprudencial coetáneo que dicho precepto mereció. El Capítulo Segundo aborda «La regulación de la aparcería en las sucesivas leyes de arrendamientos rústicos», desde la Ley de 15 marzo 1935 a la vigente Ley 49/2003, de 26 noviembre, asimismo con referencia a aspectos jurisdiccionales y procesales y, como es lógico, al análisis de la jurisprudencia dictada en aplicación de las mismas. El Capítulo Tercero estudia, por su parte, la aparcería en el Derecho propio de Galicia, también por causa de su palpitante actualidad, al aparecer contenido -como ya se anticipó- en la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 junio.. Y el Capítulo Cuarto y último, en fin, analiza «El cultivo del tomate a la parte en las Islas Canarias, en cuanto que ejemplo prototípico no anacrónico de aparcería laboral», y su evolución desde una aparcería que calificamos de «vulgar» hasta llegar a erigirse en el ejemplo prototípico -por vital- de verdadera aparcería laboral moderna, que es en la actualidad.

¹⁰ Véanse, al respecto, las estadísticas elaboradas por el Instituto Galego de estadística, localizables a través de [http:// www.ige.xunta.es](http://www.ige.xunta.es).

CAPÍTULO PRIMERO

**LA REGULACIÓN DE LA APARCERÍA
EN EL CÓDIGO CIVIL**

I. LA PRESENTACIÓN FORMAL DEL ARTÍCULO 1579 DEL CÓDIGO CIVIL

Sobre «aparcería» en el Código Civil, resulta inequívoca la cita del artículo 1579 del mismo. Y ello, porque se trata -tanto si se examina su articulado, como si se examinan sus disposiciones extravagantes (final, transitorias y adicionales)- del único precepto de dicho venerable Código que utiliza expresamente el término en cuestión¹¹. En efecto, aparece utilizado, y utilizado, además, una sola vez, en el precepto que acaba de mencionarse, en el que se afirma que «el arrendamiento por *aparcería* de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles o industriales, se registrará por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra».

Siempre desde el punto de vista de su presentación formal, se trata de un precepto que cabe calificar no sólo de notable, sino incluso de verdadero sobresaliente. En efecto, en los ya más de ciento quince años de vigencia de nuestro Código Civil no ha padecido ni un solo retoque en su tenor literal. Y ello, como enseguida se verá, a pesar de tratarse de un precepto que en modo alguno ha resultado indiferente ni a la labor de la doctrina científica ni tampoco a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, esto último ya desde el año 1902. La doctrina científica inmediatamente posterior a la entrada en vigor del Código Civil, ya afirmaba al analizar este artículo que «la sola enumeración del precepto que contiene el artículo 1579 advierte de las dificultades a que su aplicación necesariamente ha de dar lugar. Baste observar que califica la *aparcería* de arrendamiento, y como tal lo incluye en el título de que nos ocupamos, y dispone su regulación por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. La *aparcería*, cuya definición omite el Código, sin duda, por tratarse de un concepto

¹¹ Sobre el precepto, por todos, véase F. LUCAS FERNÁNDEZ, «Comentario al artículo 1579», en M. ALBALADEJO y S. DIAZ ALABART (Directores), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XX, vol. I-B, EDERSA (Madrid, 1997), págs. 1455 y ss.

vulgar, tiene de común con el arrendamiento que, por aquel como por este contrato, se cede el goce o aprovechamiento de un predio por un precio que se paga en especie, en una parte de los frutos que la misma cosa produce; tiene de común con el contrato de sociedad que el propietario y el colono ponen en común bienes e industria, contribuyen a los gastos y participan de los beneficios e una determinada proporción, y que, así como el arrendamiento tiene carácter aleatorio tan solo para el arrendatario, la aparcería ostenta este carácter para ambas partes, como en la sociedad. Pero, al lado de unas y otras analogías, existen entre unos y otros contratos profundas diferencias que hacen difícil su clasificación. *Buena prueba de ello es la intentada reforma de este artículo, que es de esperar se vea pronto convertida en ley, por la cual se declara, sin vacilaciones, el carácter de arrendamiento que tiene la aparcería, y se regula, a falta de estipulación expresa, por los preceptos de esta sección, en último término, por la costumbre local. Entre tanto, preciso será resolver las cuestiones que con motivo del contrato de aparcería ocurran, por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por los pocos preceptos del contrato de sociedad que resulten adaptables a esta materia*¹².

Es cierto que hubo al menos un intento de reformular su tenor literal y su contenido. Aunque hoy pueda sorprender, este intento aparece formulado en un Real Decreto de 14 junio 1905¹³, firmado por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, Sr. UGARTE, por virtud del cual se autorizaba la presentación en Las Cortes del correspondiente proyecto de ley de reforma del Código Civil, y legislación concordante, en este concreto punto. En realidad, este proyecto de reforma se traducía, siempre desde un punto de vista formal, en lo siguiente. En primer lugar, procedía a dar nueva redacción al artículo 1579 del Código Civil, que pasaba a afirmar que «el arrendamiento por aparecería de predios rústicos, se regirá por las estipulaciones de las partes y, en su defecto, por las reglas de esta sección y la costumbre local». En segundo lugar, porque asimismo procedía a dar nueva redacción al artículo 1678 del propio Código Civil -relativo a la sociedad civil particular-, que pasaba a indicar lo siguiente: 1) «la sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una

¹² A. MARTÍNEZ RUIZ, *El Código Civil interpretado por el Tribunal Supremo*, t.IX, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (Madrid, 1908), págs. 614 y ss.

¹³ Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 16 junio 1905.

